

Gobierno del  
Estado de Tabasco



Tabasco  
cambia contigo

TCA

Tribunal de  
Conciliación  
y Arbitraje

Coordinación de Catastro Municipal dependiente de la Dirección de Finanzas, ubicadas en el interior del Gimnasio público Municipal "Prof. Rene Cortes" edificio Anexo al Palacio Municipal ubicado en la calle 21 X 26 entre 26 y 28 de la Colonia Centro de la Ciudad de Tenosique, Tabasco, siempre cumpliendo con puntualidad, honradez y esmero sus funciones, pero es el caso que con fecha 1 de septiembre del año 2008, siendo aproximadamente las 12:00 horas se presentó en el centro de trabajo de la actora el C. ROBERTO SIERRA PEREZ, quien ejerce funciones, de dirección y mando de la entidad pública ostentando el cargo de Coordinador de catastro Municipal de la demandada, quien le manifestó a la actora: " te informo que por instrucciones del Director administrativo a partir de este momento dejas de laborar para la institución que ya no necesitamos de tus servicios, estas despedido de tu trabajo, me fue informado que tu plaza fue va a ser cancelada en virtud de que no se cuenta con recursos, te reitero estas despedida de tu trabajo".

2.- Se llevó a efecto la diligencia conciliatoria a las doce horas del día seis de Febrero del año dos mil nueve (f.-52), haciendo constar la inasistencia de ambas partes, y como no hubo conciliación se continuó el arbitraje correspondiente, ordenándose notificar y correr traslado con la demanda inicial a la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco, e Instituto de seguridad social del Estado de Tabasco, para que dieran contestación a la demanda y ofrecieran sus pruebas en términos de Ley. -----

3.- En acuerdo de fecha Uno de octubre del año dos mil nueve (f.-85-86), la entidad pública demandada dio contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escrito de fecha Doce de agosto del año dos mil nueve (f.-63-72), y Veintiséis de agosto del mismo año (f.-74-79) respectivamente donde opone diversas excepciones y ofrece prueba, y en la que esencialmente controvierde todas y cada una de las prestaciones que reclama el actor en su escrito de demanda, argumentando H. Ayuntamiento: *que en ningún momento despidió de forma injustificada a la actora, toda vez que al ser la actora trabajadora de confianza no tiene estabilidad en el empleo.* -----

En el proveído antes citado se ordenó correr traslado a la parte actora de la contestación de demanda y anexos, y se le concedió el término de 3 días para que formulara su réplica, derecho que NO hizo valer.-----

4.- Compareció de forma voluntaria la C. Dora Leticia Heynes Castorena, el día Diez de Noviembre del año dos mil nueve (f.-87), ante este H. Tribunal a desistirse lisa y llanamente de las acciones intentadas en contra del Instituto de Seguridad social.-----



Gobierno del  
Estado de Tabasco



Tabasco  
cambia contigo

TCA  
Tribunal de  
Conciliación  
y Arbitraje

5.- Se señaló fecha y hora para la Audiencia de Calificación y Admisión de pruebas, misma que se llevó a efecto a las Trece horas del día uno de marzo del año dos mil diez (f.-90-91) haciendo constar la inasistencia de ambas partes; Asimismo se aceptaron y calificaron de legales todas las pruebas ofrecidas por la parte actora, así mismo se aceptaron y calificaron de legales las pruebas ofrecidas por la entidad demanda H. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco. Desahogándose de la siguiente manera: - - - - -

**La actora ofreció para acreditar sus acciones y pretensiones laborales las siguientes pruebas:** - - - - -

**CONFESIONAL.-** A cargo de la entidad pública demanda H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO, diligencia que se llevó a efecto a las Doce horas del día dos de julio del año dos mil diez (f.-104-105).- - - - -  
**CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-** A cargo del C. ROBERTO SIERRA PEREZ, misma que la actora se desistió en fecha quince de junio del año dos mil once (f.-138-139). -  
**TESTIMONIAL.-** Consistente en la declaración de ELIEL ZACARIAS JERONIMO Y FAUL POMPELLO GALLARDO, diligencia señalada para las nueve horas del día seis de julio del año dos mil diez (f.-104-105). - - - - -

**DOCUMENTAL.-** Consistente en fotocopia de 1 recibo de pagos expedidos a nombre de la actora Dora Leticia Heynes Castorena, correspondiente del 16 al 31 de agosto del año 2008, agregados a autos (f.-24). - - - - -

**DOCUMENTAL.-** Consistente en **INFORME** que se sirva solicitar este H. Tribunal al Instituto de Seguridad social del Estado de Tabasco, agregado a autos (f.-103) de fecha doce de mayo del año dos mil diez. - - - - -

**DOCUMENTAL.-** Consistente en Nombramiento de folio 526 de fecha 30 de Enero del año 2001, en la que se acredita la fecha de ingreso de la actora al servicio de la demandada, agregado a autos (f.-25). - - - - -

**DOCUMENTAL.-** consistente en nombramiento folio 405 de fecha 30 de Enero del año 2006, en a que se advierte la fecha de ingreso de la trabajadora al servicio de la demandada, agregado a autos (f.-26). - - - - -

**DOCUMENTAL.-** consistente en copia del Tabulador de sueldos y remuneraciones ordinarias netas de los servidores públicos del H. Ayuntamiento demandado en la sesión de cabildo No. 01 celebrada con fecha 1 de Enero de 2007 y publicado en el diario oficial del órgano de difusión oficial del gobierno libre y soberano del Estado de Tabasco con fecha 14 de Febrero de 2007, agregado a autos (f.-27-28). - - - - -

**DOCUMENTAL.-** Consistente en copias certificadas de la constancia de pago mensual a sus servidores públicos percepciones y deducciones del segundo Trimestre del Municipio de Tenosique, Tabasco, abril-junio 2008 que está a cargo de los servidor públicos, agregado a autos (f.-29-30). - - - - -



Gobierno del  
Estado de Tabasco



Tabasco  
cambia contigo

TCA

Tribunal de  
Conciliación  
y Arbitraje

*Handwritten signature*

**DOCUMENTAL.-** Consistente en oficio No. DP\*061\*2008 de fecha 23 de octubre del año 2008 expedida por el C. CARLOS CARAVEO ORDAZ, director de programación y presupuestos de la patronal demandada, generada con motivo de los trámites de la solicitud de acceso a la información pública en comentario No. UT/AIP/01/08, agregado a autos (f.-31). -----

**INSPECCION OCULAR.-** que deberá practicarse en el órgano superior de fiscalización del Estado, para que la demandada reconozca el expediente de la actora, consistente en contratos individuales, lista de asistencia, recibos de nómina entre otros, por un periodo comprendido del 01 de Enero del año 2001 al 01 de septiembre del año 2008, a fin de acreditar los extremos de los incisos 1) al inciso 11) diligencia señalada para las once horas del día dieciséis de Noviembre del año dos mil once (f.-161-162). -----  
De igual forma ofreció, LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LAS SUPERVENIENTES. -----

La entidad pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO**, ofreció para acreditar sus excepciones y defensas las siguientes pruebas. -----  
**CONFESIONAL.-** A cargo de la actora DORA LETICIA HEYNES CASTORENA, diligencia que se llevó a efecto a las Doce horas del día siete de julio del año dos mil diez (f.-111). --  
También ofreció LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LAS SUPERVENIENTES. -----

**6.-** Por acuerdo de fecha de Ocho de octubre del año dos mil catorce (f.-219-220) se les concedió a las partes el término de Dos días hábiles para que formularan sus alegatos, derecho que la entidad pública demandada hizo valer mediante escrito de fecha Veintiséis de noviembre del año dos mil catorce (f.-227) y la parte actora mediante escrito de fecha Veintidós de octubre del año dos mil catorce (f.-222-226) por lo que previa certificación de fecha Nueve de diciembre del año dos mil catorce (f.-228-229) se ordenó el CIERRE DE INSTRUCCION, en proveído de fecha diecinueve de febrero del año dos mil quince (f.-232).-

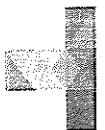
----- **C O N S I D E R A N D O** -----

**COMPETENCIA**

**I.-** Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es legalmente competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio Laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por envío del numeral 64 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, luego entonces, también por los señalados por los artículos 104 fracción I, 105,



Gobierno del  
Estado de Tabasco



Tabasco  
cambia contigo

TCA  
Tribunal de  
Conciliación  
y Arbitraje

7/1/08

106, 108, 109, 113, 117 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, y por tratarse de un acto derivado de las normas de trabajo; con residencia dentro del ámbito de la jurisdicción territorial de este órgano y consentimiento tácito por ambas partes. Robustecido con la siguiente identidad jurídica sustancial que a la letra dice: "...**COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.**- En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les correspondan conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda..." -----

No. Registro: 195,007. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Diciembre de 1998. Tesis: P./J. 83/98. Página: 28. Competencia 71/94. Suscitada entre la Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Andrés Tuxtla, Veracruz y el Tribunal Unitario del Trigésimo Primer Distrito, con residencia alterna en aquella ciudad. 8 de mayo de 1995.  
Once votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Jorge Dionisio Guzmán González. Competencia 38/94. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Siete, con residencia en Torreón, Coahuila, hoy Distrito Número Seis, y el Juez Mixto de Primera Instancia en el Distrito Judicial de Nazas, Estado de Durango. 18 de enero de 1996. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal  
Competencia 27/88. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia en Materia Civil en Ciudad Guzmán, Jalisco; la Juez de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Jalisco y el Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en el mismo Estado. 8 de julio de 1996.  
Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca. -----



241

Competencia 38/96. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Cuarto Distrito en el Estado de Puebla y el Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla. 22 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa. -----  
Competencia 455/97. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia Civil en Salvatierra, Guanajuato y el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito en el Estado de Guanajuato. 22 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla P. Vertti. -----  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciséis de noviembre en curso, aprobó, con el número 83/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. -----

### LIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA LABORAL

II.- Para resolver en congruencia, se impone fijar con precisión y de manera clara la litis o controversia laboral. -----

A).- La controversia laboral se construye cuando el disidente sostiene: que con fecha 1 de septiembre del año 2008, siendo aproximadamente las 12:00 horas se presentó en el centro de trabajo de la actora el C. ROBERTO SIERRA PEREZ, quien ejerce funciones, de dirección y mando de la entidad pública ostentando el cargo de Coordinador de catastro Municipal de la demandada, quien le manifestó a la actora: " te informo que por instrucciones del Director administrativo a partir de este momento dejas de laborar para la institución que ya no necesitamos de tus servicios, estas despedido de tu trabajo, me fue informado que tu plaza fue va a ser cancelada en virtud de que no se cuenta con recursos, te reitero estas despedida de tu trabajo". Por su parte la demandada cuando contesta las imputaciones indica: que en ningún momento despidió de forma injustificada a la actora, toda vez que al ser la actora trabajadora de confianza no tiene estabilidad en el empleo

En este sentido, el punto discordante o la controversia laboral, que se debe de determinar, si en efecto la actora fue despedida justa o injustificadamente, y así como también de ser procedente el despedido injustificado, analizar si la demandada, se hace merecedor a REINSTALAR a la actora, así como a pagar los Salarios Caídos con todos sus accesorios legales desde la fecha del supuesto despedido hasta aquella en que la demandada cumpla con la acción principal; o como se excepciona la demandada que en ningún momento despidió de forma injustificada a la actora, toda vez que al ser la actora trabajadora de confianza no tiene estabilidad en el empleo -----

B).- Si tiene derecho la actora como lo exige, cuando pide: vacaciones, prima vacacional y Aguinaldo 2003 y por el tiempo del juicio, horas extraordinarias, diferencias salariales, Reconocimiento de la Antigüedad, Incrementos y mejoras, el Reconocimiento y



Gobierno del  
Estado de Tabasco



Tabasco  
cambia contigo

TCA

Tribunal de  
Conciliación  
y Arbitraje

242

pago de las prestaciones consistentes en Compensación de \$22,176.00 pesos mensuales, Bono de actuación por la cantidad de \$6,290.00 mensuales (adeudados desde el 17 de Julio del año 2007) cautelarmente la Nulidad de pleno derecho de aquel o aquellos documentos que se encuentren relacionados con la trabajadora accionante, que este H. Tribunal obligue al ayuntamiento demandado a enterar las cuotas obrero-patronales al Instituto de Seguridad social, por otra parte reclama al Instituto de seguridad social que le exija a la patronal H. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco la entrega a esa institución de seguridad social las diferencias entre los montos de las cuotas obrero - patronales aportadas por la patronal a partir del 17 de Junio del año 2007, así como las cuotas que se generen.-----

Para resolver, respecto a la controversia laboral, ya precisada, se impone analizar de ser necesario todas y cada una de las pruebas de las partes que fueron ofrecidas y desahogadas, donde no se tiene la menor duda, de que se cumplieron con los requisitos de los principios de publicidad, inmediatez, gratuidad, oralidad, economía, concentración y sencillez en el proceso laboral, pues las partes comparecieron en tiempo y forma a cada una de las audiencias que a sus intereses convinieron y se llevaron a efecto durante la secuela del procedimiento; valoración esquemática que se encuentra en el resultado de este fallo, con la finalidad que se pronuncie la absolución o la condena correspondiente.-----

#### EXCEPCION DE OSCURIDAD

III.- La Entidad Pública demandada en su escrito de contestación de demanda, en el apartado de excepciones opone la excepción de OSCURIDAD, procediendo a realizar el exegesis de esta, donde señala textualmente: "...Se OPONE LA EXCEPCION DE OSCURIDAD.- excepción que se opone sobre LOS PUNTOS 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8 Y 9 de hechos y de pago de prestaciones; por lo que cabe mencionarse que de la lectura de la demanda inicial hecha por la actora DORA LETICIA HEYNES CASTORENA, en sus reclamaciones en el punto del despido injustificado, señala la hora, la fecha, lugar y quien consumió el supuesto despido, así como en cuanto a las prestaciones que reclaman la propia actora ofrece documentales con las que se robustece su accionar, por ello la excepción promovida por la demandada resulta intrascendente, toda vez que de la contestación hecha por la demandada y que obra a foja 63 a la 72 de autos, dio respuesta al despido del cual se duele la actora, y negando que le asistiera el derecho así como negando los hechos argumentados por la promovente, luego entonces, de todo lo anteriormente aducido se desprende que la parte demandada, en ningún momento quedó en estado de indefensión, tan es así que controvirtió los hechos de la demanda, opuso sus excepciones, efectuó pruebas en pleno ejercicio del derecho de defensa, por ende, se desecha la referida **EXCEPCION DE OSCURIDAD POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE.** Resulta aplicable el siguiente criterio: "...**OSCURIDAD DE LA DEMANDA. EXCEPCION DE. EN MATERIA**



Gobierno del  
Estado de Tabasco



Tabasco  
cambia contigo

TCA

Tribunal de  
Conciliación  
y Arbitraje

243

**LABORAL.**- Aún en la hipótesis de que la demanda sea oscura, por no haberse precisado la forma y términos en que ocurrió el despido, tal circunstancia no produce indefensión si el demandado opone la excepción de abandono del trabajo porque de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en estos casos es el patrón quien debe de probar su excepción y no el actor el despido...". -----  
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - -  
PRECEDENTES. Amparo directo 1162/74. Wesceslao Castañeda Hernández. 30 de junio de 1975. Unanimidad de Votos. Ponente. José Martínez Delgado. Séptima época. Volumen 77, Sexta parte, pág. 43. -----

#### TRABAJADOR DE CONFIANZA

**IV.** - Se procede analizar antes de entrar al fondo de la acción principal la excepción hecha valer por la demandada en su contestación de demanda, por cuestión de orden y técnica jurídica, respecto de que la actora era Trabajadora de Confianza al ostentar la categoría de JEFE DE DEPARTAMENTO "A" al servicio de la " en la Coordinación de Catastro Municipal dependiente de la Dirección de Finanzas, por lo tanto, no goza de la estabilidad en el empleo, por ello es a la patronal a quien le corresponde acreditar tal excepción de conformidad con el numeral 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, en apego al siguiente criterio: No. Registro: 201,587 Jurisprudencia. Materia (s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IV, Septiembre de 1996. Tesis: I.5° T. J/8. Página: 580. "...**TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. PRUEBA DEL CARÁCTER DE.**- Si bien es cierto que los empleados de confianza al servicio del Estado, no están protegidos por el apartado "B" del artículo 123 constitucional, en cuanto a la estabilidad en el empleo, no menos cierto es que tal carácter debe ser demostrado por el titular demandado en forma fehaciente, cuando el puesto que acepta tener el activo no se encuentra incluido expresamente en el diverso 5° de la ley burocrática, siendo además necesario que el patrón a fin de probar su excepción, consigne en qué norma se formalizó la creación de la plaza del trabajador, para estimar que las funciones que desempeñaba pertenecían a la categoría de confianza, esto último conforme a lo que prevé el numeral 7o. del mismo ordenamiento legal...". QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - Amparo directo 10225/88. Fortunato Valenzuela López. 9 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Hurano Takata Gutiérrez. Amparo directo 6425/89. Colegio de Bachilleres. 19 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretario. José Francisco Cilia López. - - - Amparo directo 2355/92. Alberto López del Olmo. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González. - - - Amparo directo 835/96. Eduardo García Valtierra. 27 de febrero de 1996. Unanimidad de



Gobierno del  
Estado de Tabasco



Tabasco  
cambia contigo

TCA

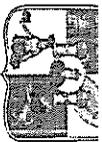
Tribunal de  
Conciliación  
y Arbitraje

244

votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretário: Martín Borrego Dorantes. - Amparo directo 5475/96. Servicio Postal Mexicano. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos.

Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López. - - - - -

Respecto de lo anterior, de acuerdo a la excepción planteada por la parte demandada, consistente en que la actora es Trabajadora de Confianza, Carece de acción y derecho para reclamar un derecho que la propia ley no le confiere, ya que al ser de confianza únicamente disfruta de las medidas de protección al salario y de la seguridad social, tal y como lo prevé el artículo 12 de la ley de los trabajadores al Servicio del Estado; por lo que resulta necesario estudiar el artículo 5 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, que estatuye: **ARTICULO 5.- "Son trabajadoras de confianza las que realizan funciones de dirección, inspección, supervisión, policía, fiscalización, vigilancia y los que realicen trabajos personales o exclusivos de los titulares o altos funcionarios de las entidades públicas. Además los que las leyes orgánicas de dichas entidades les asigne esa categoría";** ya que la sola circunstancia no significa que la actora realizara funciones de confianza, por tanto, el argumento de la demandada no es fundado ya que la categoría que la actora tenía no está considerada dentro del numeral antes invocado, teniendo aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales: [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XX, Noviembre de 2004; Pág. 123; Registro: 180 045. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTICULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS.** La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. - - - Contradicción de tesis 137/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 160/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil cuatro. - - - - - [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 10; Registro: 175 735. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA**



### NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN

**DE AQUÍ.** De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.- Conflicto de trabajo 1/2003-C. Suscitado entre Elia Elizabeth Rivera Arriaga y la Directora General de Recursos Humanos y el Director General de Inmuebles y Mantenimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios.-Conflicto de trabajo 3/2003-C. Suscitado entre Nuria Beatriz de Landa Sánchez y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 6 de junio de 2005. Once votos.- Conflicto de trabajo 5/2004-C. Suscitado entre María Marcela Rarañez Villegas y la entonces Directora General de Desarrollo Humano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 4 de julio de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-Conflicto de trabajo 3/2005-C. Suscitado entre Jesús Salinas Domínguez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Gutiérrez, Genaro David Góngora Pimentel y Olga David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Conflicto de trabajo 4/2005-C. Suscitado entre Clemente González Núñez y el Director General de Personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro. 7 de noviembre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Gutiérrez, Genaro David Góngora Pimentel y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- - - - -

Luego entonces, le corresponde a la patronal acreditar la excepción consistente en que la actora Dora Leticia Heynes Castorena es una Trabajadora de Confianza, ejerciendo una o varias de las funciones que señala el numeral 5 de la Ley de la Materia en Vigor, razón por la que se analiza de manera toral todas y cada una de las pruebas ofertadas y desahogadas



294

en autos por la entidad demandada, teniendo las siguientes: la CONFESIONAL, la cual corrió a cargo de la actora DORA LETICIA HEYNES CASTORENA, diligencia señalada para su desahogo a las Doce horas del día siete de julio del año dos mil diez (f.-111), en donde vista la incomparecencia de la actora se le tuvo por fictamente confesa de las posiciones planteadas por el apoderado legal de la entidad pública demandada, de donde se desprenden las siguientes posiciones 2.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que ha prestado sus servicios personales subordinados única y exclusivamente para la entidad pública H. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco con la categoría de Jefe de departamento A, en la coordinación de catastro municipal, dependiente de la dirección de Finanzas. 18.- P Que diga el absolvente si es cierto como lo es, que cuando laboro para la entidad pública denominada H. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco era Trabajador de Confianza. Más sin embargo este H. Tribunal advierte que en dichas posiciones no advierte que efectivamente las funciones que realizaba la trabajadora Dora Leticia Heynes Castorena encuadran dentro del numeral 5 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, en ese mismo tenor la entidad pública demandada ofreció como medio probatorio la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LAS SUPERVENIENTES, de las que no obra en autos prueba o documento alguno, en el cual la entidad pública demandada acredite que por sus funciones realizadas la C. DORA LETICIA HEYNES CASTORENA era una Trabajadora de Confianza y aun sin conceder la entidad pública demandada al señalar que los trabajadores de confianza no tienen estabilidad en el empleo, la patronal tenía la obligación de manera fundada y motivada de acreditar la circunstancia que ocurrió por la cual perdía la confianza a la trabajadora la C. DORA LETICIA HEYNES CASTORENA, lo cual no prevaleció en juicio.

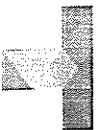
Por lo que en términos del artículo 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, al no satisfacer la fatiga procesal impuesta la demandada que la actora DORA LETICIA HEYNES CONTRERAS era **TRABAJADORA DE CONFIANZA**, por tanto resulto **IMPROCEDENTE SU EXCEPCIÓN** planteada.

#### V.- VALORACION DEL DESPIDO ALEGADO POR LA ACTORA.

Una vez valorada la excepción de confianza hecha valer por la demandada y no prosperar la misma, corresponde la carga probatoria a la demandada de acreditar que no despidió de manera injustificada a la trabajadora Dora Leticia Heynes Castorena, el día Uno de septiembre del año dos mil ocho, de conformidad con los artículos 784 y 804 de la Ley de los trabajadores al servicio del Estado de Tabasco, por lo que de las pruebas aportadas por la demandada se desprenden la siguientes: CONFESIONAL, la cual debió correr a cargo de la actora DORA LETICIA HEYNES CASTORENA, en la diligencia que se llevó a efecto a las



Gobierno del  
Estado de Tabasco



**Tabasco**  
cambia contigo

**TCA**  
Tribunal de  
Conciliación  
y Arbitraje

247

Doce horas del día siete de julio del año dos mil diez (f.-111), donde al no comparecer la actora se le tuvo por fictamente confesa de las posiciones planteadas por la demandada, más sin embargo ninguna posición advierte beneficio para entidad pública demandada, para acreditar que no despidió a la accionante Dora Leticia Heynes Castorena, valoración que se realiza en términos del artículo 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, de igual forma la patronal ofreció como medio probatorio la consistente en INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LAS SUPERVENIENTES, de las que no obra en autos prueba o documento que beneficie a la entidad pública demandada para acreditar el despido del cual se duele la actora en fecha 1 de septiembre del año 2008. A contrario sensu se advierte el INFORME signado por el M. D José Antonio Ovis Pedrero, quien se ostentaba como Director jurídico del ISSET, agregado a autos (f.-103) de fecha doce de mayo del año dos mil diez, en el cual señala que la actora fue dada de baja el día 01 de septiembre del año 2008, así como que en la misma fecha dejó la entidad pública demandada de aportar a favor de la C. DORA LETICIA HEYNES CASTORENA, valoración que se realiza como prueba en contrario de la demandada y a favor de la actora, en términos del artículo 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

Por lo que en datadas circunstancias, al no satisfacer la fatiga procesal impuesta la entidad pública demandada, resulta entonces en términos del artículo 117 de la Ley de los Trabajadores al servicio del Estado de Tabasco **CONDENAR** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE TABASCO**, a **Reinstalar** a la actora **DORA LETICIA HEYNES CASTORENA**, en su misma categoría JEFE DE DEPARTAMENTO "A" adscrita a la Coordinación de Catastro Municipal dependiente de la Dirección de Finanzas, ubicadas en el interior del Gimnasio público Municipal "Prof. Rene Cortes" edificio Anexo al Palacio Municipal ubicado en la calle 21 X 26 entre 26 y 28 de la Colonia Centro de la Ciudad de Tenosique, Tabasco, ahora bien la demandada tiene la carga probatoria de acreditar el salario real de la actora lo cual no acreditó en juicio, y toda vez que hizo suya la documental ofrecida por la parte actora (f.- 27), esta autoridad a verdad sabida y buena fe guardada tiene a bien otorgarle pleno valor probatorio a la documental para realizar las cuantificaciones de salario, ahora bien y para mejor proveer se procede a la cuantificación de los salarios caídos desde la fecha del despido es decir 1 de septiembre del año 2008 hasta la presente fecha en que se emite el laudo, tomando en consideración un salario diario de \$261.90 pesos diarios, que resultan del salario quincenal de \$3,928.52 de acuerdo a la documental consistente en recibo de nómina exhibido en juicio por la propia actora (f.-24) donde han transcurrido hasta la presente fecha 2385 días, se tiene un alcance líquido de \$624,631.50 (Seiscientos veinticuatro mil seiscientos treinta y un pesos 50/100 M.N) de acuerdo a lo siguiente:



248

AÑO	DIAS	SALARIO	TOTAL
2008	122	\$261.90	\$31,951.80
2009	365	\$261.90	\$95,593.50
2010	365	\$261.90	\$95,593.50
2011	365	\$261.90	\$95,593.50
2012	366	\$261.90	\$95,855.40
2013	365	\$261.90	\$95,593.50
2014	365	\$261.90	\$95,593.50
2015	72	\$261.90	\$18,856.80
	2385		\$624,631.50

. Y para mayor abundancia en aplicación se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial:

**“... SALARIOS CAÍDOS. ESTA PRESTACIÓN ES CONSECUENCIA INMEDIATA Y DIRECTA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, Y SI ESTE PROCEDE TAMBIÉN DEBE DECLARARSE PROCEDENTE AQUELLA.-** Basta con que el actor en la demanda laboral al reclamar el pago de la acción principal, manifieste “la liquidación que conforme a la ley me corresponda”, para que si procediera la acción principal del despido, la junta de conocimiento condene al demandado en el laudo al pago de salarios caídos, en razón de que esta es una prestación que depende de la principal, es decir, que no es autónoma, sino que es una consecuencia inmediata y directa del despido injustificado, y por tanto, si procede la principal también debe declararse procedente el pago de salarios caídos...”. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.- Amparo Directo 673/995.- Jorge Alberto Solís Ruiz.- 14 de Marzo de 1996. Unanimidad de Votos.- Ponente: Angel Suárez Torres.- Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís. -----

**PRESTACIONES ACCESORIAS**

**VI.-** Se procede a determinar si resultan procedentes o no las reclamaciones accesorias que solicita la hoy actora DORA LETICIA HEYNEPS CASTORENA, en su escrito inicial de demanda. Pero antes se procede a valorar las excepciones de la patronal demandada quien viene oponiendo en tiempo y forma la excepción de prescripción en términos del artículo 95 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco de todas y cada una de las prestaciones que reclama el actor corridas de un año antes de la presentación de la demanda, esto es 30 de Octubre del año dos mil ocho al treinta de octubre del año dos mil siete; al efecto es dable decir; aun cuando subsista la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para analizar su estudio a cargo de este Tribunal burocrático; pero solo basta, con que la patronal hoy demandada señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda señale, y que por ello las prestaciones están prescritas por el transcurso del tiempo, para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, esto con independencia que se mencione o no el referido numeral 95 de la Ley de los Trabajadores al



Gobierno del  
Estado de Tabasco



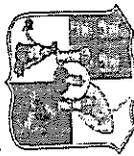
**Tabasco**  
cambia contigo

**TCA**  
Tribunal de  
Conciliación  
y Arbitraje

249

Servicio del Estado de Tabasco o 516 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la Materia, pues que a la demandada le corresponde decir los hechos y a este Pleno el derecho; por ello se determina que es **ACERTADA la excepción de PRESCRIPCIÓN de las prestaciones accesorias reclamadas por el accionante, por el último año de servicio, es decir del 30 de Octubre del año dos mil ocho al treinta de octubre del año dos mil siete**; Sirve de apoyo a lo considerado la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 49/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XV, Junio de 2002, Página 157, que dice: "... **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMO QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANALISIS**. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 516 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera entre otros supuestos, cuando se demanda el pago del prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho..."

**A)** La accionante reclama en el inciso **B)** el pago de **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, y en el inciso C) AGUINALDO proporcional 2008, y por el tiempo que dure el juicio,** por lo que la entidad pública demandada manifestó que es improcedente ya que siempre cubrió a la parte actora el pago de dichas prestaciones; ahora bien como lo establece el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, le corresponde la carga de la prueba a la entidad pública demandada de acreditar que cumplió oportunamente con el pago de dichas prestaciones, y del cúmulo de sus pruebas que esta aporto al juicio como medio de defensa la demandada, tenemos la **CONFESIONAL**, a cargo de la actora **DORA LETICIA HEYNES CASTORENA**, diligencia que se llevó a efecto a las Doce horas del día siete de julio del año dos mil diez (f.-111), que vista la incomparecencia de la trabajadora se le hizo efectivo el apercibimiento es decir se le tuvo por fictamente confeso de las posiciones planteadas, de las que se advierten las siguientes



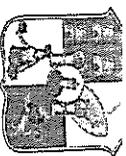
Gobierno del  
Estado de Tabasco

**T**  
Tabasco  
cambia contigo

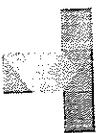
**TCA**  
Tribunal de  
Conciliación  
y Arbitraje

250

posiciones 4.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que, recibió de la entidad pública denominada H. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco, el pago de las vacaciones a que tuvo derecho. 5.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que recibió de la entidad pública denominada H. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco el pago de la Prima Vacacional a que tuvo derecho. 6.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que recibió de la entidad pública denominada H. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco el pago de Aguinaldo a que tuvo derecho. valoración que se realiza en beneficio de la demandada, más sin embargo puede ser desechada si existe prueba en contrario, valoración que se realiza en términos del artículo 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, en ese mismo tenor a contrario sensu, este H. Tribunal a conciencia no pasa desapercibida la prueba ofrecida por la parte actora de las que se advierten la **INSPECCION OCUIAR**, diligencia señalada para las once horas del día dieciséis de Noviembre del año dos mil once (f.-161-162), donde al no ofrecer la demandada los documentos base de la Inspección, se le tuvo a la trabajadora por presuntivamente ciertos los extremos que trataba de probar, pero al tratarse de los hechos que la demandada tuvo la presunción de que cumplió con el pago y la actora tiene la presunción del adeudo de las prestaciones, por tanto dicha prueba se neutraliza, por lo que la demandada con otro medio probatorio debe acreditar que curpió con el pago de las prestaciones reclamadas por la actora, teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: **CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR Y PRUEBA DE INSPECCIÓN RESPECTO DE DOCUMENTOS NO EXHIBIDOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR. SI LOS RESULTADOS QUE GENERAN SON CONTRADICTORIOS, SU VALOR PROBATORIO SE NEUTRALIZA, A MENOS QUE EXISTA OTRA PROBANZA QUE CONFIRME EL SENTIDO DE UNA DE ELLAS.** De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 786, 788, 789, 804, 805, 827, 828, 830 al 833 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que en el procedimiento laboral tanto la confesión ficta del trabajador, como la prueba de inspección sobre documentos no exhibidos que el patrón tiene la obligación de conservar, generan presunciones respecto de lo que el oferente pretende probar, por lo que si los resultados que arroje su desahogo son contradictorios, se neutraliza su valor probatorio, a menos que exista otra prueba que robustezca el sentido de una de las dos, en atención a los principios procesales que en esta materia rigen la valoración, plasmados en el diverso artículo 841 de la Ley citada. Contradicción de tesis 177/2002-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 21 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Oscar Rodríguez Álvarez. Tesis de jurisprudencia 17/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de febrero de dos mil tres. -----



Gobierno del  
Estado de Tabasco



**Tabasco**  
cambia contigo

**TCA**  
Tribunal de  
Conciliación  
y Arbitraje

251

Por otra parte la demandada ofreció como medio probatorio la instrumental de actuaciones, la Presuncional legal y humana así como las pruebas supervenientes de las cuales no obra en autos prueba o documento que beneficia a la demandada para acreditar que cumplió oportunamente con el pago de las prestaciones consistentes en Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, por lo que en términos del artículo 117 de la Ley de los Trabajadores al servicio del Estado de Tabasco, resulta entonces **CONDENAR** al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco de pagar a la actora DORA LETICIA HEYNES CASTORENA, el pago de **VACACIONES** por la cantidad de \$1,597.59 (Un mil quinientos noventa y siete pesos 59/100 M.N), **PRIMA VACACIONAL** \$798.80 (Setecientos noventa y ocho pesos 80/100 M.N) y **AGUINALDO** \$3,195.18 (Tres Mil ciento noventa y cinco pesos 18/100 M.N) cantidades pagadas de forma proporcional del 01 de Enero al 01 de septiembre del año 2008 y se **CONDENA** al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco al pago de **PRIMA VACACIONAL** y **AGUINALDO** por el tiempo que dure el juicio a favor de la C. DORA LETICIA HEYNES CASTORENA, por otra parte resulta **ABSOLVER** al H. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco al pago de **VACACIONES** por el tiempo del juicio que reclama la C. DORA LETICIA HEYNES CASTORENA al encontrarse dicho pago inmerso en el pago de los Salarios caídos.

**VACACIONES**

AÑO	DIAS	DIAS CONF. LA LEY	SALARIO	TOTAL
2008	122	6.1	\$261.90	\$1,597.59

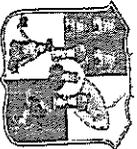
**PRIMA VACACIONAL**

AÑO	DIAS	DIAS CONF. LA LEY	SALARIO	TOTAL
2008	122	3.05	\$261.90	\$798.80

**AGUINALDO**

AÑO	DIAS	DIAS CONF. LA LEY	SALARIO	TOTAL
2008	122	12.2	\$261.90	\$3,195.18

B)La accionante reclama en el inciso D)el pago de **Horas Extraordinarias**, señalando un horario de labores de 08:00 a 3 de la tarde y de 6 de la tarde a 9 de la noche de Lunes a viernes y los sábados de 8:00 de la mañana a 2 de la tarde, y por su parte la entidad pública demandada cuando contesta las imputaciones señala que la actora nunca laboro horas extraordinarias, por lo que en términos del artículo 784 y 804 de la Ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia corresponde la carga probatoria a la



Gobierno del  
Estado de Tabasco



Tabasco  
cambia contigo

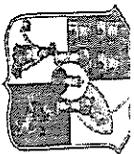
TCA  
Tribunal de  
Conciliación  
y Arbitraje

257

demandada de acreditar el horario real de la trabajadora, por lo que de la revisión minuciosa de autos no se advierte que la demandada satisfizo la fatiga procesal impuesta, por lo que para no dejar indefensa a la trabajadora, se tiene a bien considerar el horario señalado por la trabajadora, por lo que resulta que la accionante laboro 56 horas e la semana menos las 48 horas que marca el artículo 27 de la Ley de los Trabajadores al servicio del Estado de Tabasco, es decir que la accionante laboro 8 horas extras semanales por 52 semanas del año, ya que cabe señalar que resultado favorable la excepción de prescripción planteada por la demandada, de un año anterior a la presentación de la demanda; por tanto la trabajadora laboro 416 horas extras de forma doble tomandc en consideración un salario diario de \$261.90 diarios, mismos que se dividen entre ocho horas, es decir que la hora equivale a \$32.73 y de forma doble \$65.47, por lo que la hora doble se multiplica por las 416 horas, desprendiéndose un alcance líquido de \$27,237.60 (Veintisiete mil doscientos treinta y siete pesos 60/100 M.N), por lo que en términos del artículo 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, se tiene a bien **CONDENAR** al H. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco a pagar a la trabajadora DORA LETICIA HEYNES CASTORENA el pago de **416 Horas Extras Dobles** por la cantidad de \$27,237.60 (Veintisiete mil doscientos treinta y siete pesos 60/100 M.N). - - - - -

C)La accionante reclama en el inciso F)**Diferencias salariales** del periodo comprendido del 17 de julio del 2007 al 31 de agosto del año 2008, ya que manifiesta un salario de \$6,552.35 mensuales, y que debe ganar de acuerdo a su categoría la cantidad de \$31,434.50, en ese mismo tenor la trabajadora reclama en los incisos J) el **Reconocimiento y pago de las prestaciones consistentes en Compensación de \$22,176.00 mensuales y Bono de actuación de \$6,290.00** contados desde el 17 de Julio de 2007 por lo que al ser una prestación extralegal corresponde a la trabajadora la carga probatoria, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial. No. Registro: 205,157. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Mayo de 1995. Tesis: IV 2º. J/2. Página: 287. "**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. (MATERIA LABORAL).** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales.- **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.** - - -

De donde se desprende las siguientes: DOCUMENTAL, consistente en fotocopia de 1 recibo de pagos expedidos a nombre de la actora Dora Leticia Heynes Castorena, correspondiente del 16 al 31 de agosto del año 2008, agregados a autos (f.-24), donde se advierte que a la trabajadora se le cubría el pago de canasta básica por la cantidad de \$179.57 pesos de forma quincenal, valoración que se realiza en términos del artículo 117 de la Ley de los



Gobierno del  
Estado de Tabasco



**Tabasco**  
cambia contigo

**TCA**  
Tribunal de  
Conciliación  
y Arbitraje

Trabajadores al servicio del Estado de Tabasco, así también se advierte la DOCUMENTAL.- consistente en copia del Tabulador de sueldos y remuneraciones ordinarias netas de los servidores públicos del H. Ayuntamiento demandado en la sesión de cabildo No. 01 celebrada con fecha 1 de Enero de 2007 y publicado en el diario oficial del órgano de difusión oficial del gobierno libre y soberano del Estado de Tabasco con fecha 14 de Febrero de 2007, agregado a autos (f.-27-28), el cual la demandada hizo suya, por lo que al ser prueba en común se advierte en beneficio de la actora, mas sin embargo este H. Tribunal no pasa desapercibido que la actora de acuerdo al Tabulador entre el mínimo y el máximo percibía económicamente lo que a derecho correspondía, por tanto dicha documental no aporta mayor beneficio a la trabajadora. Así también la accionante ofrece como medio probatorio la DOCUMENTAL.- Consistente en oficio No. DP\*061\*2008 de fecha 23 de octubre del año 2008 expedida por el C. CARLOS CARAVEO ORDAZ, director de programación y presupuestos de la patronal demandada, generada con motivo de los trámites de la solicitud de acceso a la información pública en comentario No. UT/AIP/01/08, agregado a autos (f-31), donde se desprende que efectivamente la categoría de Jefe de Departamento debe percibir sueldo/dietas \$4,551.00, Compensación \$22,176.00, Bono de actuación \$6,290.00, deducción \$-1,582.50 neto a pagar \$31,434.50, más sin embargo al señalar la demandada en su contestación que dicha documental no corresponde al periodo que reclama la actora y la accionante no robustece dicha documental con otro documento idóneo, no tiene valor probatorio, valoración que se realiza en términos del artículo 117 de la Ley de los Trabajadores al servicio del Estado de Tabasco, por otra parte también se advierten la prueba consistente en INSPECCION OCULAR.- diligencia señalada para las once horas del día dieciséis de Noviembre del año dos mil once (f.-161-162), donde al no exhibir la demandada los documentos base de la inspección se le tiene por presuntivamente ciertos los extremos que trataba de probar la actora, por lo que se advierte el inciso No. 8.- Que a la actora DORA LETICIA HEYNES CASTORENA se le adeuda el pago de la prestación denominada compensación de \$22,176.00 mensuales durante todo el tiempo que laboro al servicio de los demandados con la categoría de Jefe de Departamento "A", 9.- Que a la actora Dora Leticia Heynes Castorena se le adeuda el pago de la prestación denominada Bono de actuación de \$6,290.00 mensuales durante todo el tiempo que laboro al servicio de los demandados con la categoría de Jefe de Departamento "A", presunción que no al no ser acreditado con otro medio de prueba y visto que la actora no tenía derecho a las prestaciones reclamadas por tanto no se advierte valor probatorio, así también ofrece como medio probatorio las consistente en INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LAS SUPERVENIENTES, de las que no obra en autos prueba o documento alguno que beneficie a la entidad pública demandada. por lo que en términos del artículo 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco se **ABSUELVE** al H. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco a pagar a la actora Dora Leticia Heynes Castorena, Bono de actuación, así como canasta básica por el tiempo de la relación laboral y por el tiempo del juicio. -----



Gobierno del  
Estado de Tabasco



**Tabasco**  
cambia contigo

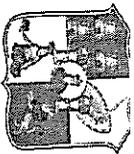
**TCA**  
Tribunal de  
Conciliación  
y Arbitraje

85/1

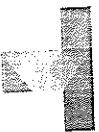
**D)**La trabajadora reclama en el inciso **G)**el Reconocimiento de la **Antigüedad generada** a partir de su respectiva fecha de ingreso es decir del 01 de Enero del año 2001 al 01 de septiembre del año 2008, y toda vez que no se trata de una prestación extralegal ni que vaya en contra del derecho, resulta en términos del artículo 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco **CONDENAR** al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco al **Reconocimiento de la Antigüedad** de la actora Dora Leticia Heynes Castorena, contadas del 01 de Enero del año 2001 hasta que se de cumplimiento a la acción principal. -----

**E)**La trabajadora reclama en el inciso **I)****Cautelarmente la Nulidad de pleno derecho de aquel o aquellos documentos que se encuentren relacionados con la trabajadora accionante**, señalando la demandada que es improcedente, por lo que al no estar dicha petición contemplada en la ley de la materia, resulta inoficioso entrar a su estudio, por lo que resulta en términos del artículo 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco **ABSOLVER** al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco a la **Nulidad de pleno derecho de aquel o aquellos documentos que se encuentren relacionados con la trabajadora** Dora Leticia Heynes Castorena. -----

**F)** La trabadora Dora Leticia Heynes Castorena petitiona en el inciso **K)** que la resolución que esta autoridad emita obligue al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco a cumplir con su deber de enterar y otorgar las cuotas obrero patronales al Instituto de seguridad social del Estado de Tabasco (ISSET), y toda vez que este H. tribunal advierte a conciencia el INFORME signado por el M. D José Antonio Ovis Pedrero, quien se ostentaba como Director jurídico del ISSET, agregado a autos (f.-103) de fecha doce de mayo del año dos mil diez, en el cual señala que la actora fue dada de baja el día 01 de septiembre del año 2008, así como que en la misma fecha dejó la entidad pública demandada de aportar a favor de la C. DORA LETICIA HEYNES CASTORENA, valoración que se realiza en beneficio de la trabajadora, en términos del artículo 117 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, por lo que resulta **CONDENAR** al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tacotalpa, Tabasco de otorgar y entregar al Instituto de Seguridad social del Estado de Tabasco, las cuotas omitidas a partir de un año anterior a la presentación de la demanda a favor de la C. DORA LETICIA HEYNES CASTORENA y mientras subsista la relación laboral. -----



Gobierno del  
Estado de Tabasco



**Tabasco**  
cambia contigo

**TCA**  
Tribunal de  
Conciliación  
y Arbitraje

**SALARIO**

255

Y conforme lo establece el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se determina que el salario base para cuantificar las prestaciones a que salió condenada la entidad pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE, TABASCO** a pagar a la actora **DORA LETICIA HEYNES CASTORENA** es de \$261.90 (Doseientos sesenta y un pesos 90/100 M.N) diarios, que resultan del salario quincenal de \$3,928.52 de acuerdo a la documental consistente en recibo de nómina exhibido en juicio por la propia actora (f.-24) sin pasar desapercibido que la accionante pretendió que se le considerará un salario excesivo ofreciendo para probar su acción las documentales (f.- 31-32), lo cual no prevaleció en juicio; por otra parte el Apoderado Legal de la entidad Pública demandada quien tenía la carga de acreditar el salario de la trabajadora en términos del artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación supletoria a la Ley de la Materia, no satisfizo la fatiga procesal impuesta, por lo que a verdad sabida y buena fe guardada este Tribunal en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, considero como salario quincenal de \$3,928.52 de acuerdo a la documental consistente en recibo de nómina exhibido en juicio por la propia actora (f.-24), que la patronal no desvirtúa el salario que señala la actora, de conformidad con el numeral 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

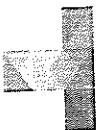
Por lo antes expuesto y fundado, es de resolver y se:

----- R E S U L T A -----

**PRIMERO.-** Resulto **CONDENAR** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENOSIQUE TABASCO**, a **Reinstalar** a la actora **DORA LETICIA HEYNES CASTORENA**, en su misma categoría **JEFE DE DEPARTAMENTO "A"** adscrita a la Coordinación de Catastro Municipal dependiente de la Dirección de Finanzas, ubicadas en el interior del Gimnasio público Municipal "Prof. Rene Cortes" edificio Anexo al Palacio Municipal ubicado en la calle 21 X 26 entre 26 y 28 de la Colonia Centro de la Ciudad de Tenosique, Tabasco, en cuanto a la cuantificación de los salarios caídos desde la fecha del despido es decir 1 de septiembre del año 2008 hasta la presente fecha en que se ermite el laudo, tomando en consideración un salario diario de **\$261.90 pesos diarios, que resultan laudo, tomando en consideración un salario diario de \$261.90 pesos diarios, que resultan del salario quincenal de \$3,928.52 de acuerdo a la documental consistente en recibo de nómina exhibido en juicio por la propia actora (f.-24)** donde han transcurrido hasta la presente fecha 2385 días, se tiene un alcance líquido de \$624,631.50 (Seiscientos veinticuatro mil seiscientos treinta y un pesos 50/100 M.N) de conformidad con el considerando V del presente Fallo. -----



Gobierno del  
Estado de Tabasco



Tabasco  
cambia contigo

TCA  
Tribunal de  
Conciliación  
y Arbitraje

**SEGUNDO.-** Resulto entonces **CONDENAR** al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco de pagar a la actora DORA LETICIA HEYNES CASTORENA, el pago de **VACACIONES** por la cantidad de \$1,597.59 (Un mil quinientos noventa y siete pesos 59/100 M.N.), **PRIMA VACACIONAL** \$798.80 (Setecientos noventa y ocho pesos 80/100 M.N) y **AGUINALDO** \$3,195.18 (Tres Mil ciento noventa y cinco pesos 18/100 M.N) cantidades pagadas de forma proporcional del 01 de Enero al 01 de septiembre del año 2008 y se **CONDENA** al H. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco al pago de **PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO** por el tiempo que dure el juicio a favor de la C. DORA LETICIA HEYNES CASTORENA, por otra parte resulta **ABSOLVER** al H. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco al pago de **VACACIONES** por el tiempo del juicio que reclama la C. DORA LETICIA HEYNES CASTORENA al encontrarse dicho pago inmerso en el pago de los Salarios caídos, además, resultado **CONDENAR** al H. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco a pagar a la trabajadora DORA LETICIA HEYNES CASTORENA el pago de **416 Horas Extras Dobles** por la cantidad de \$27,237.60 (Veintisiete mil doscientos treinta y siete pesos 60/100 M.N) se **ABSUELVE** al H. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco a pagar a la actora Dora Leticia Heynes Castorena, Bono de actuación, así como canasta básica por el tiempo de la relación laboral y por el tiempo del juicio, de conformidad con el considerando V incisos A), B), C), del presente Laudo. -----

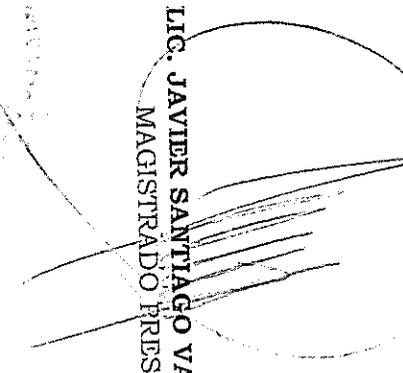
**TERCERO.-** Resulto **CONDENAR** al H. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco al **Reconocimiento de la Antigüedad** de la actora Dora Leticia Heynes Castorena, contadas del 01 de Enero del año 2001 hasta que se de cumplimiento a la acción principal, se determinó **ABSOLVER** al H. Ayuntamiento constitucional del Municipio de Tenosique, Tabasco a la **Nullidad de pleno derecho de aquel o aquellos documentos que se encuentren relacionados con la trabajadora Dora Leticia Heynes Castorena,** resulta **CONDENAR** al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tacotalpa, Tabasco de otorgar y entregar al Instituto de Seguridad social del Estado de Tabasco, las cuotas omitidas a partir de un año anterior a la presentación de la demanda a favor de la C. DORA LETICIA HEYNES CASTORENA y mientras subsista la relación laboral, de conformidad con el considerando V incisos D), E) y F) del presente Fallo. -----

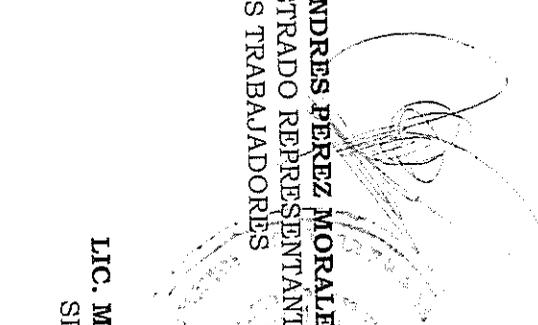
**CUARTO.-** Remítase sin dilación copia debidamente certificada de la presente resolución al Juzgado Cuarto de Distrito en relación al juicio de Amparo 555/2013, para lo que tenga a bien determinar. -----

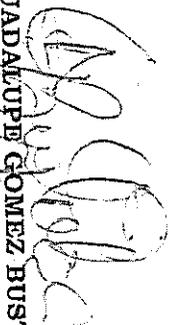
257

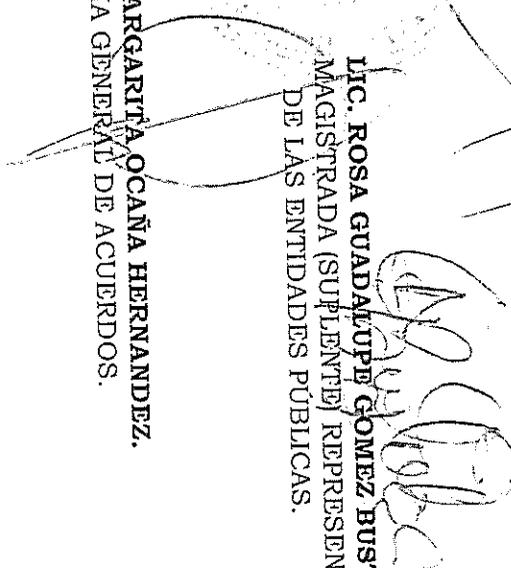
**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, en términos del Acuerdo Plenario de fecha 31 de Enero del año 2013, por los ciudadanos Licenciados JAVIER SANTIAGO VARGAS RAMÓN, como **MAGISTRADO PRESIDENTE**; ROSA GUADALUPE GOMEZ BUSTILLO, **MAGISTRADA (SUPLENTE) REPRESENTANTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS DE MANERA PROVISIONAL**; ANDRES PÉREZ MORALES, **MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES**, asistidos por la Licenciada MIRIAM MARGARITA OCAÑA HERNANDEZ como **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** quien certifica y da fe, conforme al artículo 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Ley en la materia. -----

  
**LIC. JAVIER SANTIAGO VARGAS RAMON**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
**LIC. ANDRES PEREZ MORALES**  
MAGISTRADO REPRESENTANTE  
DE LOS TRABAJADORES

  
**LIC. ROSA GUADALUPE GOMEZ BUSTILLO.**  
MAGISTRADA (SUPLENTE) REPRESENTANTE  
DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

  
**LIC. MIRIAM MARGARITA OCAÑA HERNANDEZ.**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

L'GLMM